

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año . . . . . 47 pesetas  
Seis meses . . . . . 25  
Tres . . . . . 13

Ejemplar: 0,50 - Anuncio: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, convenientemente ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular aborran 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 50 pesetas  
Seis meses . . . . . 26  
Tres . . . . . 14

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» número 298, correspondiente al día 24 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«El desarrollo alcanzado por las mutualidades y montepíos Laborales, que comprenden ya a la mayoría de los trabajadores de las distintas actividades industriales y de servicios; el volumen de sus recursos, y la vitalidad, que han adquirido estas entidades de previsión social, aconsejan la reorganización del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, convirtiéndole en instrumento apropiado para la Dirección, orientación y fomento de las instituciones de este carácter, que, al mismo tiempo, lleven a cabo el estudio y propuesta de cuantas medidas y disposiciones sean convenientes para la mayor eficacia del mutualismo laboral.

Las importantes funciones que han de estarle atribuidas y el carácter especial de estas mutualidades, exige su configuración como Servicio patrimonializado bajo la jefatura del Director general de Previsión, integrando en dicha jefatura una Dirección Técnica, de la que dependa la Caja de Coordinación y Compensación que se crea por el presente Decreto, y una Secretaría General que asuma los cometidos administrativos del Servicio, con la desaparición, por tanto, de la Delegación especial de Mutualidades y Montepíos que, dependiente de la Subsecretaría de este Departamento, ha cumplido ya su cometido en la etapa de creación y organización de estas entidades.

Asimismo, es necesario establecer en el seno del Servicio un Consejo Asesor del Director general de Previsión, por la trascendencia que en el orden económico-social implican las medidas y disposiciones que a este respecto puedan adoptarse y para que el órgano máximo del mutualismo laboral recoja el carácter intensamente social de estas entidades en cuyo gobierno participan y están representados los propios beneficiarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se reorganiza el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, bajo la jefatura del Director general de Previsión, como Servicio patrimonializado, con personalidad, administración y fondos propios, al que corresponderá la orientación, vigilancia, difusión y fomento de las entidades de este carácter que existan o puedan crearse en el futuro, así como el estudio y preparación de cuantas medidas y disposiciones sean convenientes para la mayor eficacia de esta modalidad de la previsión social.

Artículo segundo. Son recursos propios del Servicio los siguientes:

a) El medio por ciento de los ingresos de mutualidad y montepíos laborales, así como de las instituciones de previsión de empresas, que integrarán el fondo de tutela del Servicio oficial.

b) Las subvenciones que pudieran concederse a este Servicio.

c) Cualesquiera otros fondos, bienes o derechos que, con posterioridad, pudieran serle asignados de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo tercero. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, quedará integrado por los siguientes órganos y servicios:

- Jefatura del Servicio.
- Consejo Asesor.
- Secretaría general.
- Dirección Técnica.

Artículo cuarto. El Director general de Previsión, como Jefe nato del Servicio, ostentará su representación legal, y poseerá las más amplias facultades para su administración y gobierno, correspondiéndole la jefatura del personal, tanto del propio Servicio como de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Le compete la ordenación de pagos para todos los gastos del Servicio, el nombramiento del personal, su separación por justa causa, la concesión de premios e imposición de sanciones, los acuerdos de traslado y, en general, la adopción de cuantas medidas afecten al personal del propio Servicio y de los Montepíos y Mutualidades Laborales que de él dependan, así como las que sean precisas para la buena marcha del Servicio, a cuyos efectos propondrá al Ministro las disposiciones

que requiera la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Corresponderá asimismo al Director general de Previsión la resolución y firma de cuantos asuntos se tramiten por la Secretaría general, y la Dirección Técnica en cuyos titulares podrá delegar parte de sus facultades.

Artículo quinto. Corresponderá a la Secretaría general del Servicio entender en las cuestiones siguientes:

a) En la orientación, propaganda y difusión del mutualismo laboral.

b) En los expedientes de nombramiento del personal, separación del mismo, concesión de premios o imposición de sanciones, traslados y demás extremos que afecten al régimen de personal del Servicio y de los Montepíos y Mutualidades Laborales, sin perjuicio de las facultades que en este Decreto tengan conferidas o se les atribuya en el futuro a los órganos directivos y de gobierno de dichos Montepíos y Mutualidades Laborales.

c) En los expedientes de designación de los miembros de las Juntas rectoras, asambleas generales y delegaciones de los Montepíos, cuya elección corresponda al Servicio, con arreglo a los estatutos de cada entidad.

d) Cuidar que todos los Montepíos y Mutualidades Laborales observen las disposiciones vigentes, así como las instrucciones emanadas del Servicio para asegurar la necesaria unidad de acción, y que la actuación de las referidas entidades se ajuste a normas de la mayor simplificación y sencillez posibles.

A este fin, y bajo la inmediata dependencia de la Secretaría general, ejercerán sus funciones de orientación y tutela los actuales Inspectores Nacionales de Montepíos.

e) Conocer de los acuerdos que se adopten por los Montepíos y Mutualidades Laborales y proponer, en su caso, la resolución que corresponda respecto de los mismos.

f) Mantener las necesarias relaciones con la Sección de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión, a los efectos de la observancia de lo dispuesto en la legislación general sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

g) Las relaciones con la organización sindical.

h) Despachar los expedientes relativos a los presupuestos y cuentas de régimen interior, tanto del propio Servicio como de los Montepíos y Mutualidades Laborales, sin perjuicio de las facultades de los órganos de gobierno de dichas entidades.

i) En las autorizaciones relativas a la constitución y funcionamiento de las entidades de previsión de empresas, designación de sus interventores con arreglo a la Orden de 15 de junio de 1948 y en los expedientes de disolución de las mismas, cuando corresponda.

j) Conocer de los recursos contra acuerdos de los órganos de gobierno de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en materia de reconocimiento de derechos.

k) Las demás de análogo carácter que le estén atribuidas o se le atribuyan en el futuro al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Artículo sexto.—Compete a la Dirección Técnica:

a) Proponer cuantas medidas y disposiciones sean convenientes para la mejor eficacia de los fines asignados a los Montepíos y Mutualidades Laborales.

b) Redactar, previos los estudios actuariales correspondientes, los Estatutos de estas entidades de previsión.

c) Informar en los proyectos de reglamentación de trabajo sobre las normas relativas a Montepíos y Mutualidades Laborales que pudieran contenerse en las mismas.

d) La preparación de las modificaciones por reforma de los Estatutos de los Montepíos y Mutualidades Laborales, de acuerdo con las exigencias impuestas por la técnica y la experiencia. La interpretación de preceptos legales y estatutarios que se refieran a extremos a su cargo.

e) Despachar los expedientes relativos a la unión, incorporación o segregación de los Montepíos y Mutualidades Laborales o en que se trate del establecimiento de relaciones análogas entre dichas entidades. Preparar las normas de procedimiento contable, el estudio de los sistemas y el uso de la Inspección Técnico-contable.

f) Recoger los datos y llevar las

estadísticas precisas para el mejor desenvolvimiento de los Montepíos y Mutualidades Laborales, así como la confección y revisión de censos.

g) Ejecutar los cálculos, comprobación y fijación de las reservas técnicas, fondo de reserva especial, fondo de reaseguro, así como de los excedentes libres de estas entidades de previsión.

h) Despachar los expedientes relativos a la autorización de inversiones, de acuerdo con la Orden de 20 de enero de 1948.

i) Examinar las Memorias y balances de los Montepíos y Mutualidades Laborales haciendo a la Superioridad las propuestas pertinentes en relación con dicha documentación y con cualquiera otra que se estime conveniente estudiar para llegar al mejor conocimiento del desenvolvimiento económico de las entidades.

j) Dirigir la Caja de Coordinación y Compensación de Montepíos y Mutualidades Laborales que se establece en el presente Decreto o cualesquiera otras instituciones de esta clase que pudieran crearse dependientes de este Servicio. Dicha Caja tendrá como misiones fundamentales la compensación económica entre los diversos Montepíos, la técnica a que puedan dar lugar los casos de traspaso de trabajadores de una a otra Empresa, la constitución y regulación del fondo de reaseguro y cuantas de análogo carácter le puedan ser encomendadas.

k) Las demás funciones análogas que correspondan al Servicio actualmente o que puedan serle asignadas en el futuro.

Artículo 7.º El Consejo Asesor del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales se compondrá de su Presidente nato, el Director general de Previsión; del Vicepresidente, que será el Director técnico, y de los siguientes Vocales, nombrados todos por el Ministro de Trabajo.

El Secretario general del Servicio. El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión.

Tres Directores de Montepío o Mutualidades Laborales, propuestos por la Dirección General de Previsión.

Un representante de la Asesoría General y Técnica de la Dirección General de previsión, igualmente propuesto por la Dirección.

Un Asesor técnico de Política laboral, que propondrá la Dirección General de Trabajo.

Dois Vocales, nombrados a propuesta de la Organización sindical. Cuatro Vocales, designados libremente por el Ministro de Trabajo.

Actuará de Secretario del Consejo asesor un funcionario del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, designado por el Jefe del mismo.

Artículo octavo. Corresponde al Presidente, y en el caso por sustitución, al Vicepresidente, ostentar la representación del Consejo Asesor, someter a su deliberación los asuntos de que deba conocer, presidir las sesiones y ordenar los debates, velar por la mayor eficacia de su cometido, con arreglo a las normas que regulan su funcionamiento, y realizar cuantas restantes funciones son inherentes a su cargo.

Artículo noveno. El Consejo Asesor del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales conocerá de todas aquellas cuestiones

propias de la competencia del Servicio, que por razón de su importancia o trascendencia considere oportuno someter a su dictamen el Director general de Previsión, y, en especial, respecto de las siguientes:

a) De los proyectos de disposiciones relativas a la organización y funcionamiento, tanto del Servicio como de las entidades que realizan esta modalidad de previsión social, así como respecto de las que afecten al régimen del personal del Servicio y de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

b) En los expedientes de fijación de reservas o autorización de inversiones que por su importancia así lo requieran.

c) En la propuesta semestral de la relación de valores que puedan ser admitidos para la constitución de reservas.

d) En los expedientes de autorización de entidades de previsión de Empresas o disolución de las mismas.

e) En los expedientes relativos a los presupuestos y cuentas de régimen interior del Servicio o de los Montepíos y Mutualidades Laborales, así como respecto de las Memorias y balances de dichas Instituciones.

f) En los expedientes de unión, incorporación o segregación de Montepíos y Mutualidades Laborales, o en que se trate del establecimiento de relaciones análogas entre dichas entidades.

g) Respecto de cualesquiera otras cuestiones que el Jefe del Servicio estime oportuno someter a su dictamen.

Artículo décimo. El nombramiento del Secretario general y del Director técnico se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Previsión.

Artículo undécimo. La inspección de la organización y funcionamiento de los Montepíos y Mutualidades Laborales, corresponde a los Inspectores nacionales de Montepíos y Mutualidades Laborales, sin perjuicio de la competencia de la Inspección Técnica de Previsión Social.

Artículo duodécimo. En el término de tres meses, y previo el oportuno informe del Consejo asesor, se someterá por el Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales a la aprobación de la Superioridad, el Estatuto definitivo, del personal, tanto del Servicio como de las Instituciones de previsión a que este Decreto se refiere, cualesquiera que sea la función que el personal realice y el modo en que se hubiera efectuado el ingreso o nombramiento.

El Director general de Previsión determinará cuál haya de ser la organización administrativa de la Secretaría General y de la Dirección Técnica en el orden interno.

Artículo décimo tercero. Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que precise la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo decimocuarto. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a la presente y, en especial, las de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se crea el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y la de quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, que estableció la Delegación especial en los

Montepíos y Mutualidades Laborales.

#### Disposición adicional.

Quedan incorporados a esta Organización, y con dependencia de ella, cuantos Montepíos, Cajas de jubilaciones y de empresa existen en la actualidad, cualquiera que haya sido la fecha de su constitución, siempre que tengan carácter de laborales y obligatorios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 30 de octubre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

### Servicio Nacional del Trigo

#### JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Esta Jefatura hace saber que, aprobados por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, regirán para el mes de noviembre, los siguientes precios para los cupos que se indican:

Harina de trigo; cupo canje al 88 por 100, 147'57 pesetas quintal métrico.

Id. id. panadero al 88 por 100, 303'26.

Id. de centeno, cupo panadero al 80 por 100, 262'58

Id. de cebada caballar, cupo forzoso al 60 por 100, 119'86

Id. id. Ladilla, cupo forzoso al 60 por 100, 126'53.

Id. de maíz al 60 por 100, 270'20.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envase.

El rendimiento del 88 por 100 es: 88 por 100 de harina, 10 por 100 de salvado y 1'50 a 2 por 100 de restos de limpia (triguillo, neguilla, alberjana y semillas redondas).

El rendimiento del 80 por 100 es: 80 por 100 de harina, 18 por 100 de salvado y 1'50 a 2 de restos aprovechables de limpia.

El rendimiento del 60 por 100 es: 60 por 100 de harina, 35 por 100 de salvado y 5 por 100 de restos aprovechables de limpia.

El rendimiento del 60 por 100 de maíz es: 60 por 100 de harina, 20 por 100 de sémolas, 15 por 100 de salvado y 5 por 100 de restos aprovechables de limpia.

El valor de los subproductos es:

El precio procedente del 88 por 100 de rendimiento, cupo panadero, es: Salvado, 74 pesetas quintal métrico y y restos de limpia 59 pesetas quintal métrico y el del cupo canje es: Salvado, 70 pesetas quintal métrico y restos de limpia, 55 pesetas quintal métrico.

Salvado procedente del 80 por 100 de rendimiento es el de 70 pesetas quintal métrico, y restos de limpia el de 55 pesetas quintal métrico.

Salvado procedente del 60 por 100 de rendimiento de cebada, es el de 71 pesetas quintal métrico, y restos de limpia el de 56 pesetas quintal métrico.

Salvado procedente del 60 por 100 de maíz es el de 74 pesetas quin-

tal métrico, y restos de limpia el de 59 pesetas quintal métrico.

Burgos 27 de octubre de 1948.—El Jefe Provincial.

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Burgos

Aprobado por la Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada en 20 de los corrientes, el Padrón para la exacción del arbitrio sobre «Recogida de basuras en los domicilios particulares» que regula la Ordenanza número 22 y que ha de regir durante el presente ejercicio, se pone en conocimiento del público que dicha matrícula queda expuesta en la Sección de Arbitrios Municipales, durante quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, a fin de que los contribuyentes a quienes afecta, formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pasado dicho plazo de tiempo, se procederá al cobro de las cuotas señaladas.

Burgos 27 de octubre de 1948.—El Alcalde, Carlos Quintana Palacios.

## Anuncios Particulares

### Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar.

El día 12 de noviembre próximo a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de siete caballos, cinco mulos y cuatro mulas de desecho, así como también un mulo con destino al consumo público, en el Cuartel de esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid.

El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 27 de octubre de 1948.

### Caja de Ahorros Municipal de Burgos

#### Vacantes de Ordenanza

Habiéndose de proveer una plaza de Ordenanza, más las vacantes que se puedan producir antes de la terminación de los ejercicios que al efecto se celebren, se convoca con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en estas Oficinas.

Las instancias deberán presentarse antes del día 7 de noviembre próximo.

### Galletas Burgos, S. A.

De acuerdo con el artículo 35 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los miembros de su Consejo de Administración a reunión que deberá tener lugar a las siete de la tarde del próximo día 3 de noviembre, en su domicilio social, calle de San Pedro y San Felices, número 16.

Burgos 29 de octubre de 1948.—El Presidente del Consejo de Administración.

### G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono

1360